

sin desdeñar los factores puramente psicológicos del individuo; considerar la penalidad como un fenómeno *natural sociológico*, como la reacción espontánea de la colectividad en masa ó de su órgano de coordinación, el Estado, contra los elementos destructores ó perturbadores de la vida del organismo social, reacción inevitable en todo organismo vivo, sino que en el organismo social se informa en procedimientos regulares, en códigos que generalizan, en cálculos científicos, puesto que la sociedad es un *sér pensante* y cuya vida se dilata en el tiempo y en el espacio; tomar en cuenta como base de penalidad no solamente la eficacia de los medios represivos, sino la conservación de otro elemento de la vida social, el altruismo, los sentimientos humanitarios, el reconocimiento de la personalidad humana, pues el *sensorium* social, bajo cuya dirección obra el centro de coordinación, el *derecho*, ha llegado á tener conciencia de las moléculas-hombres, que forman ese organismo, y siente repugnancia por mutilaciones y crueldades inútiles, como el pensamiento y la voluntad humana que se da cuenta de las funciones de sus órganos, no consiente en la amputación sino en casos desesperados.

199. Bajo estos criterios sociológicos, las especulaciones de los criminalistas encuentran anchísimo campo para estudiar las causas de los delitos, los agentes que los producen, los medios más eficaces y morales ó *humanitarios* de represión, y las medidas más adecuadas para prevenir el delito.

200. En el orden económico, el problema sociológico se reduce á estudiar la intervención que el centro de coordinación, el *derecho*, tiene naturalmente en los fenómenos de nutrición de todos los órganos sociales; y para conocer esa intervención es preciso estudiar las leyes naturales de la economía, esto es, las causas por las que

las riquezas aumentan, se distribuyen y consumen. Ese estudio tiene que revelarnos la gran ley económica de *la división del trabajo* como única fuente de riqueza, como único factor de acumulación y progreso en ella, como único medio de *cambio* de los servicios sociales. El organismo social, como todo organismo, no es sino un conjunto de órganos *cooperando mutuamente* á la vida común ó de la colectividad; la actividad de cada órgano y su cooperación pueden realizarse bajo estas formas: ó bien, como en los organismos inferiores é imperfectos, bajo el automatismo del centro coordinador, que asume ó absorbe toda la energía biológica distribuyéndola en el casi protoplasma de una estructura ó masa imperfecta del animal; ó bien, cuando en ese organismo aparecen diferenciaciones específicas, nuevos órganos cada vez más delicados y complejos, el centro coordinador se limita á impedir invasiones de un órgano sobre otro órgano, ó que uno de ellos acapare mayor cantidad de sangre á expensas de otro ú otros, dejando en caso contrario á cada órgano desempeñar espontáneamente las funciones especiales que le corresponden en la vida del conjunto. A medida que los organismos son más variados, complejos y superiores en la escala jerárquica, la multitud de aparatos y aun las celdillas que los forman adquieren vida propia, funciones especiales que ejercen automática (libre y aun conscientemente), realizándose la cooperación á la vida común por el juego libre de esas funciones. Las sociedades, pues, como organismos superiores, serán más perfectas en el orden económico; la producción de riqueza, la distribución equitativa y la mutua cooperación de los agentes de producción serán más perfectas y completas á medida que la especialización de funciones, en virtud de la ley de la división del trabajo y el automatismo (libertad) de

cada órgano de cada celdilla (hombre), sea más libre, esto es, menos intervenida por el centro de coordinación. Es decir, que el centro de coordinación, *el derecho*, debe limitarse á *proteger* el desenvolvimiento natural de la estructura económica y de sus funciones; y ese desenvolvimiento, bien estudiado, nos revelará que son leyes económicas naturales aquellas en cuya virtud la riqueza se produce, se distribuye y se consume mediante la *libre actividad* de los individuos, abandonando á su iniciativa, á su inteligencia, á su esfuerzo, á su sobriedad, la forma de producción y la forma de transmisión de los valores apropiados y producidos; que por lo mismo la ley de la *libre* división del trabajo es la fuente única de riqueza y de vida social; que esa ley trae como consecuencia forzosa el sistema de apropiación individual, y todo lo que contribuya á estimular ese interés individual en el sentido de la producción y del ahorro, es conforme á la ley de la libre división del trabajo y al aumento de riqueza; que ese sistema de apropiación individual no puede existir si no se garantiza por el derecho el goce libre de los frutos del trabajo intelectual, moral ó material (1); que esa garantía tiene forzosamen-

(1) "Una experiencia, hoy bien rara (dice Summer Maine), prueba que la riqueza puede aproximarse casi al aniquilamiento á consecuencia de una disminución de *energía en los móviles* que impelen á los hombres á reproducirla; se puede, por decirlo así, quitar á los trabajadores el *corazón* del trabajo. Hace mucho tiempo, dice Jeremías Bentham, que el Gobierno turco ha empobrecido uno de los más ricos países del mundo, más bien por su acción sobre *los móviles de la voluntad* que por exacciones. Siempre me ha parecido que la destrucción de la inmensa riqueza acumulada bajo el Imperio Romano, uno de los Gobiernos mejor ordenados y más eficaces que hayan existido, así como la caída de la Europa occidental en la distribución sórdida y en la miseria de la edad media, no puede comprenderse sino como efecto del mismo principio. La insuficiencia de la producción á causa del relajamiento de móviles ha sido hace tiempo un fenómeno cotidiano en

te que traducirse en un código claro y preciso en que se determinen los medios jurídicos de adquirir y conservar la propiedad; que esos medios no pueden ser otros que la ocupación de bienes ó tierras sin dueño y sin cultivo; la prescripción que consolida por el trabajo y el goce de largo tiempo la propiedad de los bienes adquiridos y quita las incertidumbres y trastornos de litigios fundados en títulos caducos; la libertad hereditaria que estimula el trabajo garantizando al individuo disponer de sus bienes no sólo para fines egoístas personales, sino para afecciones y propósitos que extienden su personalidad más allá de la tumba; y la libre contratación que es la única forma en que bajo el imperio de la *libre* división del trabajo puede realizarse la cooperación económica de las diversas actividades individuales.

201. La ley civil y la legislación económica favoreciendo esa tendencia á la individualización y libre distribución de la riqueza, harán desaparecer poco á poco todos los obstáculos artificiales creados por el derecho tradicional que surgió en épocas en que las leyes económicas eran poco ó nada conocidas, en que la preponderancia de la fuerza creó privilegios contrarios á esa libertad, en que las bases del derecho de propiedad eran ficciones religiosas ó heráldicas; la ley civil y económica no permitirá la amortización, que es un comunismo disfrazado, negará su sanción á los fideicomisos y á todo estanco, á toda hipoteca perpetua, á toda traba artificial que impida la libre apropiación y la libre disposición á los individuos de los bienes ó riquezas; en una palabra, el derecho civil y el derecho público, en materia de

Oriente, y así se explica á los ojos del que estudia la historia asiática por qué en todo su curso la reputación de hombre de Estado se confunde con la notoriedad de aptitudes financieras."

apropiación y transmisión de bienes, se inspirarán, se adaptarán al curso natural de las leyes económicas, esto es, estudiarán cuáles son las *causas naturales* de que dependen la mayor producción y la más amplia y remuneratoria distribución de las riquezas, como factor del desenvolvimiento pleno de la personalidad de los individuos, y ajustarán sus preceptos á los resultados de esa investigación, á las leyes sociológicas que determinan la mayor vitalidad económica de los grupos humanos (1).

202. En cuanto á la intervención del Derecho en el matrimonio y la familia está fundada en que el núcleo de crecimiento del organismo social es el grupo de celdillas llamado familia, cuyos miembros constituyen órganos de vida que se contienen y desarrollan por la *mutua cooperación* económica, intelectual y moral, esto es, alimentos, subordinación, educación. En el crecimiento social no se trata de simples agregados físicos, sino de agregados de individuos (celdillas sociales) adaptables á la vida social, y esa adaptación se realiza por la educación física, intelectual y moral, la cual á su turno se realiza por las afecciones naturales y biológicas de la

(1) Debe tenerse presente, en materia de intervención del Estado ó del Derecho en los fenómenos económicos, la observación exactísima que hace Mill entre los casos en que el Gobierno interviene con pretensiones de autoridad y aquellos en que no asume ese carácter su intervención: en el primer caso, manda ó prohíbe; en el segundo, protege con subvenciones, primas, establecimientos oficiales de instrucción, beneficencia, etc. Pero en uno y otro caso, dice Mill, la diferencia es aparente, pues aunque en el segundo no se presenta la autoridad directamente prohibiendo ó mandando, la verdad es que desde el momento en que el Estado no tiene otros recursos que los que toma de las propiedades privadas, al disponer de esos recursos para objetos extraños á su misión, tiene que aumentar los impuestos, y *obligar* así á los individuos, en su carácter de *autoridad*, á contribuir con su patrimonio á determinado objeto.

paternidad ó maternidad y de las maritales. El Estado, siguiendo la evolución biológica del matrimonio y la familia que ha llegado á la especialización de las funciones del padre, de la madre y de los hijos en ese grupo generador de la sociedad, conciliando la personalidad de todos sus miembros, debe intervenir fijando, según el estado de las costumbres, esto es, de la civilización general de la sociedad, las reglas de cooperación entre los miembros de la familia ó sea los deberes mutuos de cada individuo, teniendo en cuenta los resultados de la evolución natural de la familia que hemos expuesto en la nota al número anterior respectivo.

203. Y ahora que hemos terminado la exposición de las leyes fundamentales del centro de coordinación del organismo social, llamado *Derecho*, se nos dirá: pero si son *naturales* é ineludibles las leyes que rigen los fenómenos sociales, ¿por qué ocuparse de estudiar lo que tiene que suceder, estudiéase ó no? Pues muy sencillamente porque uno de los factores de los fenómenos sociales, uno de los agentes (*fatales*, si así quiere llamárseles) de la evolución social y humana, son precisamente la *inteligencia* y la *voluntad*; la inteligencia que sabe representarse la dirección de las leyes sociales y la *voluntad en acción* que puede obrar de acuerdo con esa dirección ú oponiéndole obstáculos. Más claro, si el hombre es un *factor sociológico fatal*, su acción será *fatal*; pero es *intelectual* y *moral*, es decir, fatalmente la evolución social dependerá del desenvolvimiento *intelectual* y *moral* de los individuos; pero fatalmente esos individuos emitirán teorías científicas, fatalmente llegarán á comprender la dirección de los fenómenos, fatalmente las propagarán, fatalmente difundirán sus sentimientos y ejercerán una acción en el sentido de sus opiniones, fatalmente escribiré yo estas páginas, y de todos modos la *Ciencia* y por lo

mismo la inteligencia y la voluntad, serán condiciones fatales para la *evolución social*.

204. El ideal de hoy será la condición fatal de la evolución de mañana; y á este título todo ideal racional tendrá derecho á ser propagado, explicado y realizado; el ideal será el verdadero agente de una evolución fatal.

## CAPITULO II.

### DERECHO POSITIVO MEXICANO.

#### § I.

#### PARTE HISTÓRICA Y BIBLIOGRAFICA.

##### A.—DERECHO ROMANO.

205. Hemos indicado en varios lugares de esta obra que el Derecho Mexicano, por los antecedentes de su desenvolvimiento teórico, social y positivo, ó sea doctrinal, histórico y legal, se relaciona directamente con el derecho romano, en virtud de que nuestro derecho patrio es hijo del derecho español, y éste, en su mayor parte, se informó en las tradiciones, doctrinas, sistemas y Códigos del derecho romano.

206. Débese, pues, conocer la historia, carácter filosófico y bibliografía del derecho romano para poder apreciar el sentido histórico, la filosofía y la importancia tradicional ó científica que ese derecho tenga en nuestra legislación positiva.

207. Por fortuna tenemos recorrida ya la mitad del camino en este laborioso terreno, pues en los párrafos XI á XVIII del primer tomo de esta obra hemos segui-